

portes y coordinará las actuaciones que correspondan a ésta en los procesos de planificación de ámbito regional o nacional, así como en los planes y programas de la Unión Europea, y en los de cooperación internacional, sin perjuicio de lo señalado en la letra h) del artículo 6.

3. Corresponde a la Secretaría General de Planificación la dirección y gestión de las funciones de información, documentación, análisis estadístico y de los estudios y publicaciones relativos a las materias competencia de la Consejería.

4. Se le encomienda a la Secretaría General de Planificación la auditoría interna y la superior inspección de obras y servicios, así como el ejercicio de las competencias sobre control de calidad de la construcción y de la obra pública en general, adscribiéndosele los laboratorios de control de calidad.»

2.ª En el artículo 6, referido a las competencias de la Secretaría General Técnica, se suprime el apartado 2 y se introducen modificaciones, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 6. Secretaría General Técnica.

A la Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, le corresponden las funciones previstas en el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y, en particular,:

a) La jefatura y administración del personal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.1 del presente Decreto.

b) El régimen interior y los asuntos generales y de intención que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones y servicios de la Consejería.

c) La organización y racionalización de las Unidades y Servicios de la Consejería y las funciones generales de administración, registro y archivo central.

d) El análisis, desarrollo y explotación de los sistemas informáticos de la Consejería y la elaboración de estadísticas.

e) La tramitación, informe y, en su caso, la preparación de disposiciones de carácter general.

f) El régimen general de la contratación administrativa.

g) La información y reclamaciones administrativas.

h) La coordinación general del análisis, control y seguimiento del Presupuesto de la Consejería, y de su ejecución, así como la gestión y seguimiento de los fondos comunitarios adscritos a la misma.

i) La elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de la Consejería bajo la dirección del Viceconsejero; la administración de los créditos y la tramitación de las modificaciones presupuestarias.

j) La contratación y actuaciones administrativas en las materias de su competencia y de los servicios comunes de la Consejería.

k) En general, la asistencia técnica y administrativa a los órganos de la misma.»

Disposición adicional única. Creación de estructura administrativa.

Para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 6, letra h), del Decreto 445/1996, de 24 de septiembre, en la redacción dada por el artículo único 1.ª del presente Decreto, se crea la Oficina de Coordinación y Seguimiento Presupuestario en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, cuya estructura administrativa se establecerá en el correspondiente Decreto de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo de dicha Consejería.

Disposición transitoria única. Subsistencia de unidades y puestos de trabajo.

Hasta tanto se apruebe la relación de puestos de trabajo adaptada a la modificación de la estructura orgánica de la

Consejería de Obras Públicas y Transportes efectuada por el presente Decreto y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias, las unidades y puestos de trabajo de nivel orgánico inferior a Director General continuarán subsistentes y serán retribuidas con cargo a los mismos créditos presupuestarios a que venían imputándose.

Disposición derogatoria única. Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se faculta a la titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de junio de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 175/2002, de 11 de junio, por el que se modifica el Decreto 377/2000, de 1 de septiembre, por el que se regula el acceso a la propiedad de las viviendas de promoción pública cuyo régimen de tenencia sea el arrendamiento.

El Decreto 377/2000, de 1 de septiembre, por el que se regula el acceso a la propiedad de las viviendas de promoción pública cuyo régimen de tenencia sea el arrendamiento, supuso la apuesta de la Administración Autónoma de Andalucía por una normativa integral que abordara de manera exhaustiva esta materia, refundiendo la regulación hasta entonces vigente. Como había ocurrido ya con el Decreto 100/1995, de 18 de abril, el nuevo texto establecía la posibilidad de adquisición de la titularidad dominical de los inmuebles por parte de sus arrendatarios cuando se acreditara el cumplimiento de determinados requisitos. Sin embargo, el simple cumplimiento de estos requisitos era y es condición necesaria pero no suficiente. En efecto, corresponde a la Administración autonómica considerar cumplida la finalidad social de las viviendas, auténtica causa contractual y, en consecuencia, formular, en su caso, una oferta de venta que resulte óptima para los intereses generales.

Transcurrido más de un año desde la entrada en vigor del citado Decreto 377/2000 se considera oportuno racionalizar y agilizar el proceso de acceso a la propiedad mediante la modificación de esa norma, simplificando los requisitos para poder optar a la oferta de venta, ampliando con ello significativamente el sector de adjudicatarios que pudieran optar a este acceso. Ello supone, igualmente, la modificación del contenido del Anexo 1 de dicho Decreto, que se incluye como tal en la presente disposición.

Finalmente, se significa expresamente la naturaleza discrecional de la formulación de la oferta de venta, así como que el procedimiento de cambio de régimen se iniciará siempre de oficio, exclusivamente cuando la Administración lo considere oportuno para el interés público.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y con el artículo 1 del Decreto 445/1996, de 24 de septiembre, por el que se

regula la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de junio de 2002,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 377/2000, de 1 de septiembre.

Se modifica, en los términos que a continuación se establecen, el Decreto 377/2000, de 1 de septiembre, por el que se regula el acceso a la propiedad de las viviendas de promoción pública cuyo régimen de tenencia sea el arrendamiento.

1. Se da nueva redacción al artículo 3, que queda con el siguiente contenido:

«Artículo 3. Oferta de venta.

1. La Administración, Empresa Pública o promotor público titulares de las viviendas objeto de este Decreto, bien directamente o a través del Ayuntamiento o promotor público que tenga encomendada la gestión, podrán ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, una vez transcurridos diez años desde su primera ocupación, con los requisitos y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

2. Este procedimiento de cambio de régimen se iniciará, exclusivamente, de oficio, a iniciativa de la Administración, de la Empresa Pública o del Promotor Público titular de las viviendas, quienes se reservan la decisión discrecional de considerar oportuno para el interés público formular la oferta de venta. Las solicitudes pueden formularse por los adjudicatarios, Ayuntamientos y otros sujetos interesados. Las solicitudes que puedan formularse por los adjudicatarios o cualesquiera otros sujetos interesados se consideran peticiones realizadas al amparo del artículo 29 de la Constitución Española.

3. La oferta de venta se realizará mediante resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, u órgano competente de la entidad titular de la vivienda.»

2. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Requisitos de los adjudicatarios.

1. Podrán acogerse a la oferta de venta aquellos arrendatarios que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan ocupado ininterrumpidamente la vivienda al menos durante los últimos cinco años. En el caso de subrogaciones legalmente autorizadas, el tiempo se computará desde la ocupación del primer titular del que traen causa.

b) Que se encuentren al corriente en el pago de las rentas.

c) Que sus ingresos anuales familiares corregidos no superen dos veces el salario mínimo interprofesional. Para su determinación se estará a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto 166/1999, de 27 de julio, por el que se regulan las actuaciones contenidas en el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999/2002, en su redacción dada por el Decreto 127/2002, de 17 de abril.

2. En los supuestos en que la oferta de venta haya sido aceptada por el 75% o más de las viviendas que compongan la promoción, cumpliendo estos adjudicatarios los requisitos del apartado anterior, el resto de adjudicatarios de la promoción que quiera optar, en su caso, a la oferta de venta de su vivienda podrán ser eximidos en su caso del cumplimiento de alguno de los requisitos mediante resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con objeto de que se posibilite la venta de la totalidad de la promoción.»

3. Se modifica el Anexo 1 referido a los porcentajes aplicables al precio de las viviendas, quedando con el contenido que se recoge en el Anexo a este Decreto.

Disposición transitoria única. Eficacia retroactiva.

1. Las modificaciones introducidas por esta norma en el Decreto 377/2000, de 1 de septiembre, serán de aplicación a los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Decreto.

2. No se modificarán, hasta el 31 de diciembre de 2002, las Resoluciones emitidas por el Director de la Empresa Pública de Suelo de Andalucía antes del 30 de junio de 2001, por las que se establecía el precio de las viviendas correspondientes a los Grupos cedidos a la misma por el Decreto 210/1999, de 5 de octubre, por el que se modificó el Decreto 100/1995, de 18 de abril, que regulaba el acceso a la propiedad de las viviendas de Promoción Pública cuyo régimen de tenencia fuese el arrendamiento.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se autoriza a la titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de junio de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

A N E X O

MODIFICACION DEL ANEXO 1 DEL DECRETO 377/2000, DE 1 DE SEPTIEMBRE

PORCENTAJE APLICABLE AL PRECIO DE LAS VIVIENDAS

Número de años transcurridos desde la primera ocupación	Coefficiente reductor sobre el valor vivienda
10	10%
11	12%
12	14%
13	16%
14	18%
15	20%
16	22%
17	24%
18	26%
19	28%
20	30%
más de 20	32%

CONSEJERIA DE CULTURA

RESOLUCION de 11 de abril de 2002, de la Dirección General de Instituciones del Patrimonio Histórico, por la que se convocan subvenciones a los Museos para el año 2002.

Por Orden de 17 de febrero de 1997 (BOJA núm. 37, de 29 de marzo de 1997), se reguló el procedimiento para la concesión de subvenciones a los Museos.